

## **SOBRE LA MONARQUÍA, LA LIBERTAD Y LA IGUALDAD.**

El ordenamiento jurídico español se asienta sobre los principios fundamentales que señala el artículo primero de la Constitución Española (CE), que configura España como un Estado Social y Democrático de Derecho. Asimismo, en este artículo primero se reconoce que la forma política del Estado es la monarquía parlamentaria, fórmula absolutamente extraña<sup>1</sup> desde el punto de vista del Derecho comparado, siendo habitual que las Constituciones de nuestro entorno propugnen la sumisión de la Corona a la carta magna con la denominación de “monarquía constitucional”. Los redactores de la Constitución quisieron con ello dar una importante preeminencia al Congreso de los Diputados en las decisiones de política general y, por lo tanto, desaparece cualquier referencia al Rey como jefe del Ejecutivo o cotitular de la soberanía.

Su regulación constitucional aparece contenida principalmente en el Título II y, en cuanto a su naturaleza, el artículo 56 CE señala que el Rey es el Jefe del Estado. Esta mención no implica que el monarca se encuentre insertado en ninguno de los poderes del Estado -ejecutivo, legislativo y judicial-, ni tampoco que sea un cuarto poder o se sitúe por encima de los otros tres. Por todo ello, la doctrina habla de una monarquía racionalizada<sup>2</sup>, cuya legitimación se encuentra directamente en la Constitución, determinando las funciones que le corresponden como tal Jefe de Estado de forma específica. Como comentario general a ellas ha de decirse que principalmente comprenden funciones simbólicas y actos debidos, como la de arbitrar y moderar el funcionamiento regular de las instituciones (art. 56.1), la representación en las relaciones internacionales (art. 63), sancionar y promulgar las leyes (art. 91) o la del mando supremo de las Fuerzas Armadas (art. 62.1.h).

---

<sup>1</sup> Solamente utilizada en la Constitución Yugoslava de 1921

<sup>2</sup> El término racionalizada hace referencia a que ya no tiene un fundamento divino o sagrado, sino que deriva del ordenamiento jurídico positivo.

Una vez sentadas estas bases, en este artículo se abordarán dos cuestiones de mucha actualidad; la inviolabilidad del Rey y el reciente debate sobre la despenalización de algunos delitos contra la Corona.

### SOBRE LA INVIOLABILIDAD DEL REY

El artículo 56.3 CE proclama la inviolabilidad y la no sujeción a responsabilidad de la persona del Rey<sup>3</sup>, configurándose como una verdadera prerrogativa que tiene como fundamento garantizar la función arbitral, asegurando su posición ajena al debate político. En este punto conviene destacar que las constituciones de nuestro entorno que establecen sistemas monárquicos se distinguen en dos variantes -en líneas generales- de este privilegio; (1) algunas, como la española o la holandesa, que son las que circunscriben esta inviolabilidad e irresponsabilidad del Rey por todos sus actos, (2) y otras, como la sueca, que se refiere únicamente a la irresponsabilidad en sus actos como Jefe de Estado, es decir, únicamente cuando actúa investido de poderes públicos y no cuando lo hace como un cualquier otro ciudadano.

Este privilegio implica que el Rey, en calidad de Jefe del Estado, no podrá ser enjuiciado ni tampoco sancionado por cualquier acto al que el ordenamiento jurídico apareja algún tipo de sanción, ya sea penal o administrativa. A pesar de que se utilicen términos similares, puede diferenciarse esta prerrogativa regia de la inviolabilidad e inmunidad de los parlamentarios (art. 71 CE), que les otorga la protección necesaria para poder dar su opinión libremente y con ello formar la voluntad de la cámara legislativa a que pertenezcan. No obstante, podrá ser levantado con el correspondiente procedimiento de suplicatorio.

La respuesta a la irresponsabilidad del Rey se encuentra en la figura del refrendo, también definida en la Constitución, exactamente en el artículo 64. Podría definirse como aquella institución por la cual el titular de un órgano del Estado -generalmente el Presidente del Gobierno o un Ministro- consiente y

---

<sup>3</sup> Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional 98/2019 sobre la nulidad de las declaraciones de la resolución del Parlament de Catalunya que proclama el no reconocimiento del Rey.

asume la responsabilidad del acto realizado por el monarca, de forma que asumirá todas las consecuencias que del mismo se deriven. Esto es consecuencia de que, como anteriormente se ha dicho, el Rey no forma parte del poder ejecutivo, lo que se traduce en su incapacidad para modificar el ordenamiento jurídico y actuar por su propia voluntad.

Aunque conforme al art. 61.1 CE el Rey deba jurar o prometer guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes al ser proclamado, carece de competencias autónomas para, por ejemplo, no sancionar o promulgar aquellas leyes que según su criterio puedan ser contrarias a estos principios. Se trata pues de una cláusula retórica propia de la tradición histórica, pero que carece de sustantividad.

Ante el actual debate de si la inviolabilidad e irresponsabilidad del Rey debe entenderse también extendida al Rey emérito, es racional pensar que la configuración y el fundamento del privilegio que otorga la Constitución solamente proteja al monarca en activo, pues no tendría sentido que ésta le siguiera amparando una vez cesado en sus funciones. Esta tesis se confirmó indirectamente con la aprobación de la Ley Orgánica 4/2014, por la que se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial estableciendo en su artículo 55 bis que el Tribunal Supremo será competente para conocer de las acciones civiles y penales dirigidas contra la Reina consorte, el consorte de la Reina, Príncipe de Asturias y su consorte, así como el Rey o la Reina que hubiese abdicado y su consorte.

Desde un punto de vista estrictamente personal, el sistema más adecuado con nuestro Estado de Derecho es que el Jefe del Estado tenga reconocida la inviolabilidad e inmunidad respecto a los actos en que actúe como tal, pero no en otros casos. Es una indecencia que se cercene el principio de igualdad ante la ley como consecuencia de una prerrogativa que tiene un objetivo muy alejado de lograr la impunidad del Rey por los actos que realice en su esfera privada y que le pueden reportar un lucro prohibido y perseguido por el Código

Penal. Conviene, o bien que se inicie una reforma constitucional clarificadora del alcance de la irresponsabilidad del Rey o que el Tribunal Constitucional concilie este precepto con los principios fundamentales de nuestro ordenamiento.

## SOBRE LA DESPENALIZACIÓN DE DETERMINADOS DELITOS CONTRA LA CORONA

El debate sobre la permanencia de determinados delitos contra la Corona en el Código Penal (CP) se ha reabierto con ocasión de la Proposición de Ley presentada por ERC y Bildu en el Senado que aboga por la supresión de los delitos de injurias y calumnias al Rey o a alguno de los miembros de la familia real. La particularidad que ofrece el art. 490.3 CP es que castiga con mayor intensidad las injurias y calumnias<sup>4</sup> proferidas contra el Rey que las que se dirijan contra el común de los mortales, a pesar de la trascendencia pública que tiene el monarca, regulándose en el marco de los Delitos contra la Constitución. A pesar de lo que pudiera parecer, no se trata de un delito que protege el Rey como sujeto individual, sino que trata de defender la institución de la Corona contra ataques que lesionen su dignidad.

La cuestión fundamental que plantea el mantenimiento de este delito es su conciliación con el Derecho Fundamental a la libertad de expresión y opinión, pues resulta esencial determinar donde está el límite entre la crítica democrática y el delito. La delimitación se ha llevado a cabo a través de la jurisprudencia de los tribunales de justicia y el Tribunal Constitucional, con lo cual debe hacerse referencia a casos concretos y su tratamiento por los mismos. El Tribunal Supremo ha señalado en numerosas ocasiones<sup>5</sup> que la

---

<sup>4</sup> Recordemos que las **calumnias** son aquellas manifestaciones que imputan falsamente un delito, mientras que las **injurias** son aquellas que simplemente menoscaban la dignidad de una persona o su propia estimación.

<sup>5</sup> P. Ej. Sentencia del Tribunal Supremo de 24.04.1991.

libertad de expresión ampara las expresiones de rechazo de la Institución Monárquica e incluso la denegación de su autoridad, pero no protege expresiones contra el honor o que afecten al núcleo esencial de la dignidad de las personas cuando estas sean innecesarias o desproporcionadas para la formación de la opinión pública.

Por su importancia histórica pueden recalcarse algunos casos paradigmáticos que llegaron al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Uno de ellos es el conocido “Asunto Otegui Mondragón contra España”<sup>6</sup>, que trae causa de unas palabras de Arnaldo Otegui en 2003 que, siendo líder de la izquierda abertzale, sostuvo que el Rey era responsable de torturas contra algunas personas vinculadas a su movimiento. El Tribunal Supremo condenó a Otegui por un delito de injurias graves al Rey, lo cual fue tumbado en el TEDH primando el derecho a la libertad de expresión y entendiendo que sus manifestaciones no superaban los límites, aunque pudieran recurrir a una determinada dosis de exageración o de provocación, teniendo en cuenta su condición de miembro del Parlamento Vasco. Por ello considera la condena del Tribunal Supremo como desproporcionada y entiende que existe una violación de su derecho a la libertad de expresión.

También puede hacerse referencia a otro caso más reciente y cercano como fue el “Asunto Stern Taulats y Roura Capellera contra España”<sup>7</sup>, que señaló que la quema pública de fotos del Rey no constituía discurso del odio ni incitaba a la violencia, sino que deben entenderse dentro del ámbito de la libertad de expresión. Por lo tanto, el TEDH falló una vez más contra la sentencia del Tribunal Supremo que había condenado por un delito de injurias al Rey del artículo 490.3 CP.

Aunque lo más importante en estas sentencias del TEDH es que consideran que la sobreprotección a algunas instituciones respecto a la difusión de

---

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15.03.2011

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13.03.2018

ofensas que les afecten, tal como hace el art. 490.3 CP con la monarquía, puede no ajustarse al espíritu del Convenio Europeo de los Derechos Humanos. De acuerdo con esta doctrina, no sería descabellado pensar en la posible reforma del Código Penal en aras a la supresión de este artículo. Ello no implicaría, como desde muchos sectores del conservadurismo español se ha expresado, la desprotección de la institución monárquica, sino que quedaría sujeto al mismo régimen de protección ante injurias y calumnias que el resto de los españoles.

### CONCLUSIÓN PERSONAL

Uno de los triunfos más importantes de la Constitución de 1978 fue el enorme consenso con la que se aprobó y refrendó por la sociedad española, prueba de ello son los más de cuarenta años de democracia inéditos en la historia de nuestro país. Desde el republicanismo reformista hay que ser conscientes de que un cambio en la forma política del Estado requiere una reforma constitucional con amplios consensos parlamentarios y sociales. Ante la dificultad irremediable que supone esta posición, la socialdemocracia debe exigir una monarquía plenamente fiscalizada y responsable.

El compromiso con los valores republicanos implica no caer en la comodidad que representa una posición de máximos, negando la capacidad de transformación política concreta por no poder alcanzar inmediatamente la mayor. Debemos ser capaces de conciliar el pragmatismo con el idealismo sin caer en demasiadas contradicciones, pues esta virtud será la que permita lograr el apoyo necesario para transformaciones más profundas.

Eudald Ibars Pontí